

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 41 de 10 Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, que se une á otras de entidades análogas, en súplica de que, como ampliación á la Real orden de 5 del actual, relativa á las obligaciones de los comerciantes é industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del núm. 2.º de la tarifa 2.ª del art. 4.º de la ley de Utilidades, se declare que es innecesaria la presentación de la declaración jurada á los contribuyentes que, satisfaciendo un solo tributo de los comprendidos en la ley, el importe de su cuota del Tesoro exceda de 1.500 pesetas, y á los que ejerzan la industria de Banquero, y que basta la declaración de ser superior á 100.000 pesetas el capital empleado en el negocio, ó que exceda de 250.000 pesetas las ventas, sin que sea menester precisar la cifra.

Resultando que la Cámara, al hacer la petición, la funda en que, siendo la finalidad de la Administración el cobro del recargo sobre una cantidad conocida, que es la cuota normal de la contribución industrial, resulta molesto y perturbador exigir la determinación probable de la cuantía del capital y del volumen de ventas.

Visto el art. 13, base 5.ª C) de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, incluido en la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del art. 4.º del texto refundido del impuesto de utilidades de 22 de Septiembre de 1922, que dice: «A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, los benefi-

cios obtenidos por los comerciantes é industriales individuales que se hallen en alguno de los siguientes casos, cuando aquéllos prevengan del ejercicio de profesión, arte ó industria gravadas en la contribución industrial y de comercio, en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio ó en otros análogos del titular, sujetos también á aquella imposición:

- a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas;
- b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución industrial y de comercio exceda de 1.500 pesetas;
- c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas;
- d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de 50. No se computarán nunca á este efecto los trabajadores á domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido á restricciones por razón de edad ó sexo, á tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contarán por una.

En las industrias de trabajo discontinuo ó por campañas, se computará la duración de éstas y el número de obreros, á los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable á los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de Banquero.»

Vista la disposición décimonovena del citado art. 13 de la ley de Reforma tributaria, incluida en la segunda disposición transitoria del texto refundido del impuesto de utilidades de 22 de Septiembre, que dice:

«El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades á los comerciantes é industriales individuales incluidos en la misma. Entretanto, queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer á dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio, que se especificará por clases, tarifas, números y conceptos, y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.»

Vista la Real orden de 5 de Enero de 1923, que en su art. 1.º dispone: «Que los comerciantes é industriales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del art. 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, presentarán antes de 10 de Febrero actual á

la Administración de Contribuciones de la provincia, ó á los Alcaldes del punto de su residencia, si residiesen fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo que se acompaña, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las industrias, profesiones, artes ú oficios que ejercen en las provincias no aforadas, y las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.»

Considerando que al implantar el régimen de transición tributaria establecido en las disposiciones reglamentarias que quedan citadas, referentes á los comerciantes é industriales individuales, la Administración ha tratado de llevar, en ejecución de la ley que lo imponía, dos fines armónicos entre sí, aunque distintos por el momento, uno inmediato, el de hacer efectivo el recargo supletorio de la contribución de utilidades, previsto en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922); y otro mediano, cual es el de obtener, para lo futuro, los elementos necesarios para la comprobación de las declaraciones sucesivas, preparando al mismo tiempo la aplicación á tal clase de contribuyentes del impuesto de utilidades, fundada en principios de mayor equidad y de más segura proporcionalidad que los que representa la contribución industrial.

Considerando que el primero de dichos fines puede, efectivamente, quedar cumplido con la mera declaración hecha por el interesado de hallarse comprendido en el expresado recargo supletorio, por cuya razón la manifestación de estar incluido por un concepto es bastante de momento, á los efectos tributarios, que es lo que se propuso significar la Real orden de 5 de Enero próximo pasado, al preceptuar que los interesados, después de hacer constar su nombre, domicilio, etcétera, declarasen las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.

Considerando, por tanto, que en este punto, accediendo á lo pedido por las Cámaras de Comercio, puede aclararse en tal sentido la citada Real orden, sin que por ello sufran perjuicio los intereses del Tesoro ni se produzcan dificultades administrativas en orden á la liquidación del recargo:

Considerando, en cuanto á la segunda finalidad perseguida por las indicadas disposiciones, de que es consecuencia la citada Real orden, al exigir desde luego la apertura de una contabilidad en los reducidos términos de «cuenta y razón de los

negocios que motivan la obligación de contribuir», según señala el párrafo 2.º del art. 10 de la ley de Utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre último), que no puede tacharse de novedad extemporánea, ni considerarse como suspicacia fiscal, ya que, conforme al artículo 33 del vigente Código de 1885, los comerciantes han de llevar «necesariamente» los libros que allí se determinan, sin que la carencia de inmediata sanción para tal imperativo implique la falta de ella, como ha explicado el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, ni haga facultativa una prevención que, por sus términos literales y por su naturaleza es obligatoria; por lo que la Administración, al sacar de ella las consecuencias que le son propias, no hace más que obrar previosora y tutelarmente, promoviendo con tal ocasión el cumplimiento de la expresada obligación legal en la medida precisa, á lo menos para la determinación en lo sucesivo del exacto cumplimiento de los deberes fiscales:

Considerando que por tales razones no cabe acceder á lo pretendido por las Cámaras de Comercio en este particular, que, por otra parte, no implica ninguna transcendencia fiscal de carácter inmediato, ya que la iniciación del sistema de cuenta y razón de los negocios fijando el capital para lo venidero, ó contabilizando el giro ó volumen global de ventas al año, sólo puede constituir una base de datos apreciable en un porvenir, cuya medida es el mismo lapso de tiempo necesario para que queden constituidos y consolidados:

Considerando que, dada la naturaleza legislativa de las disposiciones, que son base de las que dictadas en ejecución de aquella ahora se discuten, no cabe suspender la inclusión en la nueva matrícula de los comerciantes á quienes alcanza el recargo supletorio sin dejar de exigir los documentos más indispensables, aunque sí quepa, por la novedad del recargo y las dudas que ha suscitado, ampliar por algunos días el plazo para las declaraciones, dentro de la perentoriedad de los términos que impone lo avanzado que se halla el ejercicio económico; y como fórmula de buen deseo por parte de la Administración, al cual es de esperar respondan los demás interesados en aras á la armonía que debe reinar entre los contribuyentes y la Hacienda nacional, aunque ello exija mayor apremio en su labor para las Administraciones de Contribuciones, que pueden, sin embargo, ir

adelantada mediante la inclusión, de oficio, en el nuevo padrón de aquellos comerciantes é industriales á quienes, según la matrícula general de que ahora se dispone, ha de alcanzarse indudablemente el susodicho recargo suplementario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, como aclaración á la Real orden de 5 de Enero último, se ha servido disponer:

1.º Que en las declaraciones juradas que en cumplimiento de la disposición 1.ª de la expresada Real orden vienen obligados á prestar los comerciantes é industriales individuales, á que se refiere el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la ley de Utilidades (texto refundido de 22 de Septiembre de 1922), bastará consignar uno de los conceptos que den lugar á la inclusión.

2.º Que las Administraciones de Contribuciones procedan á incluir de oficio en el nuevo padrón especial del recargo complementario de industrial, en sustitución del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria, á todos aquellos comerciantes é industriales individuales cuyas declaraciones no sean preciso esperar para hacer tal inclusión, en razón á que por su profesión ó por la cuota con que figuren resulten comprendidos desde luego en el antes referido epígrafe.

3.º Que no ha lugar á la dispensa de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, por tratarse de una provención fiscal necesaria para lo sucesivo y comprendida dentro de la general del art. 33 del Código de Comercio, que impone necesariamente á todo comerciante la obligación de llevar los libros que allí se determinan.

4.º Que se amplie por diez días, hasta el 20 de Febrero actual, el plazo para las declaraciones, sin perjuicio de que la Administración siga adelantando sus trabajos en la forma antes expresada.

Da Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1923. —Pedregal.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 37 de 6 de Febrero).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Toledo la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura ó de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en to-

dos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Escuela de Aitos Estudios mercantiles de Bilbao la Catedra de Teoría matemática de los Seguros, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido á esta oposición se exigen las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad; y
- 4.ª Tener aprobada la reválida de Actuario de Seguros; poseer el grado de Intendente mercantil en la Sección Actuarial por el plan de 1915, ó ser Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura (Legislación y Seguros sociales); requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta núm. 23 de 23 de Enero.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.403.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Electricidad

Don Agustín Tomás Abellán, ha presentado en el Gobierno civil de Albacete proyecto é instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitando autorización para establecer una línea aérea de transporte de energía eléctrica desde la de Ontur a Fuente Alamo (Albacete) á la finca denominada el Llano, en Jumilla (Murcia), propiedad del peticionario.

La corriente á transportar será

alternativa, trifásica á 10.000 voltios y circulará por hilos de cobre de tres milímetros de diámetro, apoyados sobre postes de madera.

Cruzará terrenos de propiedad particular, un monte de propiedad precomunal y los caminos del Cementerio de Ontur, de los Castillucos y de la Cuesta del Llano, sobre cuyos predios todos se solicita la servidumbre de paso de corriente eléctrica.

Lo que á tenor de lo prevenido en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y por lo que se refiere á esta provincia de Murcia, se inserta en este periódico oficial, señalando el plazo de treinta días contados desde la fecha de inserción de este anuncio, para que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas; para cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en la Jefatura de Obras públicas, todos los días hábiles de nueve á doce.

Murcia 30 de Noviembre de 1922.

El Gobernador, El Marqués de Algara.

Número 363.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del Estatuto y disposiciones complementarias, se anuncia para su provisión por concurso la escuela nacional de niños de La Paca (Lorca), vacante por traslado de D. Eduardo Martínez Saura.

Pueden solicitar esta escuela todos los Maestros que prestan servicio en diputaciones ó distritos escolares del término municipal de Lorca, que tengan una población de 501 á 1.500 habitantes, presentando la instancia en esta Sección dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Murcia 8 de Febrero de 1923.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 377.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Ojos, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 13 al 18 de Diciembre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dis-

pone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante 8 de Febrero de 1923.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

| Número de orden. | Nombres de los deudores ó sus causahabientes | Nombres de los fiadores. | Fechas de las obligaciones. | Principal é intereses. | 5 por 100 de recargo. | TOTAL |
|------------------|--|--------------------------|-----------------------------|------------------------|-----------------------|----------|
| 1 | Josefa Torrecillas Palazón. | | 16 Abril 1922. | 2.865 » | 142 75 | 2.997 75 |

Cuarta sección.

Número 218.

Requisitoria.

Bravo Almagro Angel, de Tomás y Dolores, natural de Murcia, de estado soltero, de oficio cerrajero, de 28 años de edad, estatura 1.775 metros, cuyas señas son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, boca y barba regular, frente espa-

ciosa, domiciliado últimamente en la Comandancia de Artillería de Larache, procesado por la falta grave de deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería D. José Romero Camacho, residente en Larache; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Larache 13 de Enero de 1923.—
El Teniente Juez instructor, José Romero.

Quinta sección.

Número 1.420.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª.—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Corvera.

Francisco Torres Avilés, 2'62 pesetas.

Bartolomé López, 1'75.

Isabel Urrea, 5'24.

José Hidalgo Barrancos, 3'26.

José Izquierdo, 5'24.

José López Torres, 6'99.

José Guillermo, 8'73.

Josefa Urrea, 2'91.

Juan Peñalver Martínez, 2'10.

José Muñoz Monreal, 3'79.

José García García, 2'91.

Juan y José López, 5'61.

Juan de Dios Sevilla, 2'04.

José Martínez Muñoz, 4'96.

José Martínez y Ana María, 2'62.

José Urrea Soto, 3'87.

José García Bernal, 4'37.

José Planilla Martínez, 1'75.

Leandro Ros, 2'33.

Macía Covacho, 2'91.

Miguel Guillermo, 2'33.

Mateo Pastor, 2'33.

Pedro Solano Clemente, 5'82.

Pedro Ros Baño, 2'10.

Pedro Soto, 4'48.

Plácido García, 3'26.

Ramón Clemente, 1'75.

Tomás Osete Izquierdo, 2'01.

Trinidad Martín, 8'97.

Viuda de Patricio Ruiz, 3'84.

Antonio Clemente, 1'75.

Ana María Espinosa, 1'86.

Francisco Serrano, 1'86.

Ginés Marcos López, 1'86.

Ana María Barrancos, 2'33.

José Moreno Mollá, 1'75.

Josefa Peñalver, 1'86.

Juan Soler, 2'33.

José Gómez Barrancos, 2'33.

Juan García Lorente, 2'33.

Silvestre Gómez, 1'86.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 21 de Marzo de 1921.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.971.

Edicto.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio a desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 3.ª.—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Segundo trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Esparragal

Antonio García Flores, 6'52 pesetas.

Antonio Pardo, 2'04.

Antonio Verdú, 1'75.

Antonio Rodríguez, 1'52.

Antonio García Belmonte, 4'96.

Antonio Molina Sánchez, 2'04.

Antonio López Bastida, 4'08.

Antonio Ferrer Gómez, 2'04.

Andrés Puche Valverde, 11'42.

Antonio García Sánchez, 2'33.

Antonio Jara Lojca, 4'14.

Blas Moreno, 1'75.

Bartolomé Gálvez Ruiz, 10'78.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 21 de Marzo de 1921.—
El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 330.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Se hace saber: Que durante los días del 10 al 28 de Febrero próximo y hora de las nueve a las trece, tendrá lugar la cobranza voluntaria del cuarto trimestre del reparto de utilidades del presente año 1923 a 1923, cuya recaudación se verificará por el Recaudador D. Agustín Sánchez Valcárcel, en esta Casa Ayuntamiento.

Mula 31 de Enero 1923.—José Meseguer.

Número 313.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Luis Rico Blanes, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Jumilla.

Hago saber: Que en el día de la fecha, ha quedado expuesta al público, en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, la lista definitiva de electores que tienen derecho a designar Compromisarios para las elecciones de Senadores que se celebren durante el año actual, la cual lista, fué aprobada por el Ayuntamiento el día veintisiete del corriente mes, en cumplimiento y a los efectos que determina el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1887.

Jumilla 29 de Enero de 1923.—
Luis Rico.

Número 376.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Don Ginés González Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, quedan expuestos al público por término de diez días contados desde el presente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los pliegos de condiciones aprobados por el mismo, para la contratación por subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre derechos del Matadero público; ocupación de la vía pública; uso obligatorio de pesas y medidas y aparatos para pesar y medir, y el del servicio de limpieza pública de esta población barriada del Puerto, durante el próximo ejercicio económico de 1923 a 1924.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento general.

Mazarrón 2 de Febrero de 1923.—
Ginés González.

Número 364.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJOS

Se hace saber: Que habiendo sido aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones que han de servir de base a las subastas de los arbitrios de uso forzoso de pesas y medidas y de puestos públicos en la plaza de Alfonso XII, para el año económico de 1923-24, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que puedan ser examinadas y se produzcan las reclamaciones consiguientes.

Ojos 27 de Enero de 1923.—
Buenaventura Buendía.

Número 331.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CAMPOS DEL RIO

Don Jesús García Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio impuestos sobre los vinos, para el año 1923-24 y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Campos del Río 31 de Enero de 1923.—
El Alcalde, Jesús García.

Número 289.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Edicto.

Don Miguel Gallego Zapata, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente o por medio de legítimo representante, el último Domingo del mes actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo y hora de las ocho, excepto el sorteo, que lo será a las siete, para que puedan aducir cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la Ley vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas referidas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

San Javier 20 de Enero de 1923.—
El Alcalde, Miguel Gallego.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

López Gil Fernando, natural de Guadalupe (Murcia), de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años de edad, hijo de Fernando y Ana María, domiciliado últimamente en Murcia, Rincón de Beniscorñia, procesado en causa número 270 de 1919, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcio 24 de Enero de 1923.— El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Sánchez.

Número 373.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

García Navarro Francisco, domiciliado últimamente en Murcia, calle de San Nicolás 42, comparecerá los días 26, 27 y 28 de Febrero próximo, ante la Sección primera de la Audiencia provincial Murcia, a las diez de la mañana, para asistir al juicio oral en causa por asesinato, instruida por este Juzgado, con el número 107 de 1921, contra César Sánchez Banegas.

Mula 30 de Enero de 1923.— El Secretario, Remigio Machicado.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, le presentacion del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

continuación, bajo las condiciones que también se expresan:

Cuatro hectáreas y 75 centiáreas de tierra que comprende parte de la superficie de la mina llamada «Precaución», sita en el cabezo llamado de San Ginés de la Jara, diputación de B. al, término municipal de Cartagena; lindante al Norte, con la línea Sur de la mina «Virgen del Rosario»; por el Este, con la línea del Oeste de la demasia de la mina «Victoria» y de la mina «San Aniceto»; Sur, terreno de los herederos de Don Aniceto Egea, por medio camino que desde el Estrecho conduce a San Ginés de la Jara, y al Oeste, mina y terrenos de Don Guillermo Eihers, valorada en dos mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Marzo próximo venidero, a las once de su mañana, haciéndose constar que los autos y la certificación que menciona la regla 4.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de que autoriza y las reglas que han de observarse son las siguientes: Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, en el bien entendido, que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos del tipo de dicha subasta, que por ser segunda habrá de ser el 75 por 100 de la primera, no admitiendo postura alguna que sea inferior al repetido tipo.

Dado en La Unión a siete de Febrero de mil novecientos veintitrés.—Mariano Luján.— El Secretario, P. H., Francisco Garcerán.

Número 386.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete y Colón, Juez municipal interino de esta ciudad

Hago saber: Que en el juicio verbal número cuatrocientos cuarenta y dos, sobre reclamación de cantidad, entablado por Doña Dolores Comas, viuda de Amorós, y en ejecución de sentencia, he acordado sacar a pública subasta y por el tipo de tasación de mil doscientas cincuenta pesetas la mitad de la acción número cuarenta y nueve de la Sociedad Anónima «Angelita», mina «La Ocasión»; cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiséis del actual a las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del precio de tasación.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del avalúo.

Tercera. El licitador habrá de conformarse con los títulos que obran en autos.

Dado en Cartagena a cinco de Febrero de mil novecientos veintitrés.—Ramón Cañete.— El Secretario, C. Campoy.

mes de cada trimestre, así como el correspondiente de este anuncio en el Boletín Oficial y reintegro del expediente.

Alhama de Murcia a 7 de Febrero de 1923.—Diego Vivancos.

Modelo de proposición

Doa..., vecino de..., según cédula personal que acompaña unido al resguardo de haber constituido depósito provisional del 5 por 100, enterado del pliego de condiciones y anuncio para el arriendo del arbitrio municipal sobre... para el año 1923-24, se comprometo a tomarlo a su cargo por la cantidad de... pesetas y cumplir dichas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 256.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Juan María Marin-Blázquez Jaén, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de urbana, correspondiente al año de 1923-24, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, a contar desde en el que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que, los contribuyentes comprendidos en él puedan formular cuantas reclamaciones consideren justas, durante el mencionado plazo.

Cieza 26 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Juan María Marin-Blázquez Jaén.

Número 353.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Juan Cortés González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial y de comercio, para el año 1923-24, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que durante dicho plazo se produzcan por los interesados las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Albudeite 4 de Febrero de 1923.— El Alcalde, Juan Cortés.

Octava sección.

Número 385.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNION

Don Mariano Luján y Vicén, Juez de primera instancia de la ciudad de La Unión y su partido.

En virtud del presente y para hacer pago a Don Angel, Caldrán Peñalver, de la cantidad de mil quinientas pesetas de principal é intereses devengados a partir del 24 de Junio de 1918, que le adeuda Doña Encarnación Navarro Victoria, y por lo que se sigue en este Juzgado autos de procedimiento sumario a que alude la vigente ley Hipotecaria, se ha acordado a instancia del demandante sacar por segunda vez a subasta la finca que se inserta a

Mozos que se citan.

Gregorio Hernández Gómez, de Juan é Isabel.

Pedro Villaescusa Martínez, de Joaquín y María.

Antonio Francisco Bautista Escudero, de José y Amalia.

Marcos Caballero Guillén, de Antonio y Ana María.

Asensio Sanz Egea, de Eusebio y María.

Francisco García Acosta, de Juan y Caridad.

Felipe Tarraga Ros, de Ginés y Salvadora.

Luis Sánchez Hernández, de Mariano y Vicenta.

Juan Antonio Moya Javiera, de Ginés y Julia.

Número 369.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Se hace saber: Que transcurridos sin reclamaciones los diez días de exposición de pliegos de condiciones para arrendar durante el año económico 1923-24 los arbitrios municipales que se expresan, se celebrará al objeto subastas en esta Alcaldía, mediante pliegos cerrados y ajustados al modelo adjunto y con sujeción al pliego de condiciones de manifiesto en esta Secretaría, a los veinte días siguientes de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial conforme a la R. O. de 18 Enero de 1919, y a las horas que se señalan en el cuadro.

| ARBITRIOS | Horas. | TIPO | Deposito. |
|-------------------|--------------|--------|-----------|
| Puestos públicos. | A las nueve. | 593 68 | 29 68 |
| Casa Pescadería. | A las diez. | 303 85 | 15 19 |
| Idem Carnicería. | A las once. | 311 66 | 15 58 |
| Idem Maladero. | A las doce. | 198 73 | 39 93 |

El licitador por poderes habrá de presentarlos bastantados por el Letrado D. Ginés Díaz Gil ó el Notario de la localidad y el rematante constituirá fianza metálica del 20 por 100 de la adjudicación; haciendo los pagos del 1 al 5 del segundo



HOJA OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Lunes 12 de Febrero de 1923

Ministro Gobernación á Gobernador.
Noticias oficiales de Marruecos.

Madrid 12 á la 1'30.

En la Zona Occidental sin novedad.

En la Zona Oriental, aprovechando la niebla un grupo enemigo hostilizó la posición Tizzi, resultando herido gravísimo el soldado del Regimiento de Almansa, Ramón Alsina Soler.

La Artillería de Sidi-Messaoud hizo fuego contra el enemigo dispersándole.

El enemigo tiroteó ayer la protección aguada de Dar-Mizzian, sin novedad. La Artillería de Bentieb hizo fuego dispersándolo.

Las fuerzas del Campamento de QuerDani efectuó un paseo militar sobre Sidi-Messaoud sin novedad.

Una escuadrilla de aviación bombardeó el Zoco Seb de Ain-Amar, resultando la acción muy eficaz contra el numeroso enemigo concentrado.

Se han observado concentraciones enemigas en la kábila de Zalza y en el Alto Urdana, Tanarist y Nehallast no se han observado fuerzas enemigas.

No se celebró el Zoco Sebt.

También fueron bombardeados desde Beni y Ulinech los poblados de Bie y Nehallast.

Las noticias de provincias no acusan novedad alguna.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.



HOLA OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

corresponsable de Juan 12 de Febrero de 1933

Ministerio Gobernación a Gobernador.
Noticias oficiales de Marruecos.

Madrid 12 a la 1:30.

En la Zona Occidental sin novedad.
 En la Zona Oriental, aprovechando la noche un grupo enemigo nos
 tomó la posición Tizit, resultando herido gravísimo el soldado del Regi-
 miento de Almansa, Ramón Alsina Soler.
 La Artillería de Sidi-Messaud hizo fuego contra el enemigo disper-
 sándolo.
 El enemigo intentó ayer la protección aguada de Dar-Mizian, sin
 novedad. La Artillería de Benlép hizo fuego dispersándolo.
 Las fuerzas del Campamento de Querhant efectuó un paso militar
 sobre Sidi-Messaud sin novedad.
 Una escuadrilla de aviación bombardeó el Zoco Seb de Ain-Amar,
 resultando la acción muy eficaz contra el numeroso enemigo concentrado.
 Se han observado concentraciones enemigas en la Kabila de Zal-
 y en el Alto Urbana, Tanarist y Nebalast no se han observado fuer-
 zas enemigas.
 No se celebró el Zoco Seb.
 También fueron bombardeados desde Beni y Uinech los poblados
 Bis y Nebalast.
 Las noticias de provincias no acusan novedad alguna.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.